



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 653

Puerto Tejada, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Especial – Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Demandante: Celsia Colombia S.A. EPS.

Demandado: VICTOR HUGO CAICEDO VELASCO Y OTROS

Radicación: 2023-00152-00

ASUNTO A TRATAR.

Mediante esta providencia, se resuelve lo concerniente a la admisión o inadmisión de la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. EPS., mediante apoderado judicial abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, demanda que se dirige contra VICTOR HUGO CAICEDO VELASCO, MARLENE CAICEDO VELASCO, NUBIA CAICEDO VELASCO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit. 900.948.953-8 Administradora de los Terrenos Baldíos de la Nación.

CONSIDERACIONES.

Remitidos a la Ley 142 de 1994, en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social la ejecución para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, para cuyo propósito autoriza la expropiación de bienes inmuebles y faculta la imposición de servidumbres, ocupaciones temporales y remoción de obstáculos, siempre que sea necesario para prestar los servicios públicos.

De la misma forma, autoriza el paso de las empresas públicas, sus líneas, cables y tuberías por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o

superficial y la ocupación temporal de las zonas que requieran en esos predios; la remoción de cultivos y el obstáculo de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y la vigilancia; y, en general, la realización de las actividades necesarias para prestar el servicio, previa indemnización al propietario afectado, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En el mismo sentido, el artículo 117 de la norma en cita, legitima a la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, a fin de cumplir su objeto, para promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistema de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por las obras, establece que: *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución de fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

El artículo 27 de la norma en cita, atribuye a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, mientras que el Decreto 2580 de 1985, en su artículo 2º establece que la demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá aportar con la demanda el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; el

certificado de matrícula inmobiliaria del predio; **el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización** y los demás de que trata el artículo 84 de la norma en cita.

Por lo demás, se tiene que el artículo 20 ibidem, atribuye la competencia en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía que no estén atribuidos a otro Juez, mientras que el artículo 26 de la norma en cita, en su numeral 7º que en los procesos de servidumbre, se fijará la cuantía por el valúo catastral del predio sirviente y el artículo 28 ibidem, indica en su numeral 7º que en los procesos de servidumbre, entre otros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así mismo, el artículo 376 del referido estatuto procesal civil, establece que en los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda y se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre y el artículo 592 del mismo, ordena que en los procesos de servidumbre, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, se tiene que dentro de la presente demanda, la entidad no aportó el título de depósito judicial que debía constituir por el monto al que asciende la tasación de los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente con el ejercicio de la servidumbre, excusándose con que no contaba con el número de la radicación del proceso, lo cual no es de recibo del Juzgado, toda vez que si son claras las partes del proceso, en consecuencia debió haber realizado la consignación con esos datos, además en el Banco agrario de Colombia S.A., tiene el respectivo número de cuenta del Juzgado.

Tampoco aportó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

Finalmente, no aportó el avalúo catastral del predio sirviente, para determinar la cuantía en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la inadmisibilidad de la demanda, incoando a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días proceda a subsanarla de los defectos de que adolece, so pena de rechazo. (Art. 90 del CGP).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd0ca70c65016f3b0e33e159a4b21833905d2b30f47203e19f4548298695e93**

Documento generado en 20/06/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>